

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.468 · 1986

CÓDIGO PENAL

Boletín Oficial, 26 de enero de 1987 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Código Penal

CODIGO PENAL

LEY N° 23.468

Itroducense Modificaciones

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Se introducen al Código Penal Ley 11.179 las siguientes modificaciones:

ARTICULO 163

Incorpórase como inciso 5° el siguiente:

5° Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier otro medio y se cometiera entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

ARTICULO 277

Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 277.-Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes:

1° Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo;

2° Procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo;

3° Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevará al doble.

ARTICULO 278

Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 278.-El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, será reprimido con prisión de tres meses a dos años. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble.

ARTICULO 279

Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 279.-Están exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos 1o y 2o del artículo 277 a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debiesen especial gratitud.

La exención de pena a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará al que haya ayudado a

asegurar el producto o el provecho del delito o al que haya obrado por precio.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta y un día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE. V. H. MARTINEZ.

Carlos A. Bejar. Antonio J. Macris.

- Registrada bajo el No 23.468 –



VEREDICTA LEYES

Código Penal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).